

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. SERGIO ARELLANO BALDERAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO SEXTO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 DE FECHA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1993 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN RELACION A TRATAR CON IGUALDAD DE GENERO LOS REQUISITOS PARA LA JUBILACION.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Marzo del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Fomento Económico

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

DIP.DANIEL CARRILLO MARTINEZ.

PRESIDENTE DEL H.CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

Dip.Sergio Arellano Balderas Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León ,con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **iniciativa de Reforma** del Artículo Transitorio Sexto de la Ley del Instituto del Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, lo anterior bajo el tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La iniciativa que a continuación presento independientemente de ser un reclamo a la legalidad y equidad, es un acto de Justicia para los servidores públicos activos que ingresaron a laborar antes del 13 de octubre de 1993 que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en la ley abrogada del ISSSTELEON, y quienes con la transferencia de sus aportaciones del fondo de pensiones se integró al patrimonio con el que inicia el ISSSTELEON en base AL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO OCTAVO de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León reformado en el decreto 241 de fecha de 24 de diciembre de 1993 que dice: “ En el caso de los servidores públicos sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada y que continúen sujetos al régimen de cotización de la presente, las cuotas y aportaciones

previstas en el artículo 21, fracción II y el artículo 25, fracción III, respectivamente, de esta Ley, serán patrimonio del Instituto y se destinarán en su oportunidad para el pago de las pensiones jubilatorias” y en virtud a este respecto la ley en cuestión trata de manera desigual al hombre y a la mujer en el ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO reformado también en el decreto 241, porque establece un criterio conforme al género, que dice lo siguiente:

SEXTO.- Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzado una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

<u>AÑOS DE SERVICIO MUJERES</u>	<u>AÑOS DE SERVICIO HOMBRES</u>	<u>MONTO DE LA PENSION</u>
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

Lo anterior es incongruente con lo dispuesto en el ARTÍCULO CUARTO de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que señala lo siguiente:

Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley.....

Cabe mencionar que el considerar la jubilación de la mujer a partir de los veintiocho años en la Ley del ISSSTELEON, es consecuencia de antecedentes de Legisladores que consideraban conveniente la protección hacia la mujer, sobre la base de que cumplen con una doble función dentro de la sociedad, en la idea de que a ella le corresponde el cuidado de los hijos y la atención del hogar, así como los quehaceres domésticos, siendo esto una medida temporal tratando de aminorar la desigualdad del hombre y la mujer, lo antes

expuesto es algo obsoleto y ya fuera de la realidad actual, consideramos que el razonamiento es sencillo, el hombre y la mujer envejecen de igual manera y el reclamo de un trato igual es tanto para unos como para otros.

Considerando que el caso que nos ocupa corresponde a un artículo transitorio y que nos referimos a servidores públicos que no se incluyen al Sistema Certificado para jubilación existente, en el cual cabe mencionar se trata igual al hombre y a la mujer.

En base a lo expuesto es que el Grupo Legislativo del Partido del Trabajo considera que el Estado debe ser el más obligado a respetar un principio de igualdad, equidad y congruencia del marco jurídico, por lo que presentamos el siguiente:

DECRETO

Único.-Se reforma por modificación el artículo sexto transitorio del decreto 241 de fecha del 24 diciembre de 1993 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

SEXTO.- Los servidores públicos activos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los veintiocho años de servicio, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO

MONTO DE LA PENSION

28	85%
29	90%
30	95%
31	100%

TRANSITORIOS

UNICO .- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, Marzo de 2016.



Dip. Sergio Arellano Balderas
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo.